



## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el trámite de revocatoria del subrogado de la libertad condicional respecto de la señora **LEIDY VIVIANA LONDOÑO LÓPEZ**, de acuerdo con el trámite emprendido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas.

### II. ANTECEDENTES.

2.1. Este Juzgado vigila la condena que profirió el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, en contra de la señora **LEIDY VIVIANA LONDOÑO LÓPEZ** por la comisión de los delitos de concierto para delinquir, destinación ilícita de inmuebles y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a las penas principales de 57 meses de prisión y multa de 1433.42 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. Mediante providencia adiada el 4 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concedió a la sentenciada de marras la libertad condicional, con un periodo de prueba de 22 meses y 3 días.

2.3. El día 20 de enero de 2021, por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, se informó de la captura de la señora **LONDOÑO LÓPEZ**, en razón a la presunta comisión de un nuevo delito, así como que en contra de la misma se formuló imputación y se decretaron medidas preventivas no privativas de la libertad.

2.4. En atención a dicha información, mediante providencia del 27 de enero de 2021 se emprendió el trámite de revocatoria del subrogado, ordenando correr

traslado de lo propio a la condenada y su defensor, así como al Agente del Ministerio Público.

**2.5.** El Defensor de **LEIDY VIVIANA** bogó porque no le fuera revocado el sucedáneo.

**2.6.** Por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, fueron allegadas las actas de la audiencia realizada en contra de la sentenciada, al paso que se dilucidó que esa causa penal se encuentra adelantando su etapa de juzgamiento ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, Caldas, estando programada para llevarse a cabo audiencia preparatoria el día 28 de abril de 2023, a las 8:00 A.M.

### III. CONSIDERACIONES.

**3.1.** Este Despacho ostenta competencia para pronunciarse en torno a la revocatoria del subrogado de la libertad condicional respecto de la señora **LEIDY VIVIANA LONDOÑO LÓPEZ**, al haberse asignado la continuación de la vigilancia de la condena que pesa sobre el mismo, y conforme con las disposiciones específicas de los artículos 477 de la ley 906 de 2004 y 29F de la ley 65 de 1993.

#### **3.2. De la solución del asunto objeto de consideración.**

La presunción de inocencia es un pilar básico del proceso penal, siendo incluso tal postulado elevado a la categoría de derecho fundamental de los asociados, por suerte que las autoridades, en todos sus órdenes, pero en especial a nivel jurisdiccional, deben velar por su respeto absoluto, siendo este principio faro ilustrador para la totalidad de las decisiones que deban adoptarse, tal como lo dispone el artículo 29 Superior, así:

***ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

A su turno, en punto de la presunción de inocencia, como principio fundante y norma rectora del trámite penal, estableció el Código de Procedimiento Penal:

**ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO.** *Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.*

*En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.*

*En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.*

*Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.*

Pues bien, en el presente asunto se emprendió el trámite de la revocatoria por la información que se allegó respecto de la captura de la ciudadana **LEIDY VIVIANA LONDOÑO PÉREZ**, a quien se le formuló imputación de cargos en enero de 2021 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías local.

Empero, se pregunta esta Juzgadora ¿basta la formulación de imputación para pregonar que la persona incumplió los compromisos adquiridos?, o bien ¿con que un proceso penal se haya emprendido es posible colegir la ocurrencia de un hecho delictual o la responsabilidad penal del acusado?

Sin duda alguna, estos interrogantes, bajo el amparo del principio de la presunción de inocencia encuentran una respuesta negativa, ello en tanto no es viable que esta judicatura emita un juicio de responsabilidad sobre esos hechos, con la mera noticia de que el proceso se ha emprendido en contra de la citada dama, cuando apenas, en el juzgado cognoscente, se encuentra el asunto en etapa de

preparación del juicio oral, sin que puedan, tampoco, anticiparse las resultados de aquel proceso penal.

En clave de lo anotado, comoquiera que no se encuentran dadas las condiciones para revocar el subrogado del que goza la sentenciada, bajo el entendido que no se conoce aún el resultado de la persecución penal que se le emprendió, sin que tampoco considere factible este Despacho mantener de manera indefinida y sin resolución el asunto bajo consideración, más aún, cuando el presente se trata de un trámite que se apertura en enero del año 2021, por suerte que han transcurrido más de dos años y aún no se emite una determinación de fondo.

A ello, debe sumársele que en aquella oportunidad el Juez Garante que atendió el asunto de la captura de la señora **LONDOÑO LÓPEZ**, no impuso a la misma medida de detención preventiva, y a la fecha no se reporta ninguna otra posible transgresión de la sentenciada, por suerte que deba pregonarse que su actuar ha estado apegado a derecho y a los compromisos que adquirió.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el subrogado de la libertad condicional que disfruta la señora **LEIDY VIVIANA LONDOÑO LÓPEZ**, conforme lo discurrido en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto por el Centro de Servicios Administrativos. Se informa que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VALENTINA RÍOS GONZÁLEZ**  
Juez

Hoy \_\_\_\_\_ de 2023, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

LEIDY VIVIANA LONDOÑO LÓPEZ  
Condenado  
Fecha:

Dra. CLARISA ORTIZ MÁRQUEZ  
Defensoría Pública

Dr. JAIME ENRIQUE MONTOYA  
Procurador 107 Judicial II Penal

Dr. JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ  
Secretario CSAJEPMS

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ  
Secretario CSAJEPMS